



REF. 65-2014

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ y MARLENE TOBAR SILVA, de generales ya conocidas en el presente proceso contencioso administrativo promovido por "Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante "Operadora del Sur", en contra de los suscritos, respetuosamente MANIFESTAMOS:

I. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

1. Mediante la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, notificada el diecisiete de agosto del corriente año, su digna autoridad nos confiere, por un plazo de ocho días hábiles, el traslado final del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LJCA.
2. Por ese motivo, en este acto venimos a evacuarlo en los términos siguientes:

II. SOBRE EL PLAZO PROBATORIO Y EL TRASLADO FINAL A LA PARTE ACTORA

3. De la lectura de la resolución notificada se constata que la parte actora únicamente ha ofrecido como medios de prueba los escritos que adjuntó a la demanda, por lo que no fue presentada prueba adicional a la ya mencionada dentro del plazo probatorio.
4. Por otra parte, en el numeral 5) del auto notificado consta que esa Sala corrió el traslado prescrito en el artículo 28 de la LJCA a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal General de la República, *de manera común*, en el plazo de ocho días hábiles. En virtud de ello, al momento de evacuar el presente traslado no se tendrá la oportunidad de desvirtuar los alegatos finales que oportunamente presente la actora.

5. Así, en el entendido de que la demandante no presentó nuevos elementos probatorios, y no contando con su traslado por haberse corrido de manera simultánea al nuestro, únicamente procede ratificar los argumentos que desvirtúan la ilegalidad señalada en la demanda, los cuales fueron ya detallados ampliamente en el informe justificativo presentado en este proceso.

III. RATIFICACION DE LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS

6. En su demanda, la actora se limitó a exponer supuestas violaciones a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la violación, abuso y ejercicio arbitrario de la facultad discrecional para pedir información por falta de motivación.
7. En virtud de lo anterior, en este estadio procedimental, y en razón de lo expuesto en el romano anterior, se procede sólo a reiterar los aspectos aludidos en el informe justificativo que presentamos el día diez de septiembre de dos mil catorce, en el que consta –en sus romanos II y III- que los actos aquí impugnados han sido pronunciados de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales, desvirtuando ampliamente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora.
8. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que de la lectura de los alegatos de defensa expuestos en el presente proceso judicial, esa Sala puede advertir que no basta con indicar en términos abstractos y generales la vulneración de una norma o de una determinada jurisprudencia que sea expresión de la doctrina sobre la vulneración del orden jurídico, incluso invocando lacónicamente los preceptos constitucionales, sino que, en tanto se arguyó la falta de motivación de los actos administrativos impugnados, la parte demandante debió acreditar “técnicamente” de qué forma las manifestaciones expresadas por los demandados no fueron suficientes para sustentar los motivos o decisiones que originaron el requerimiento de información.
9. Por el contrario, nosotros hemos acreditado apropiada y suficientemente de qué forma el contenido de los actos administrativos impugnados sustentan “técnicamente” las solicitudes de información requeridas a Operadora del Sur, S.A. de C.V., lo cual no fue desvirtuado en

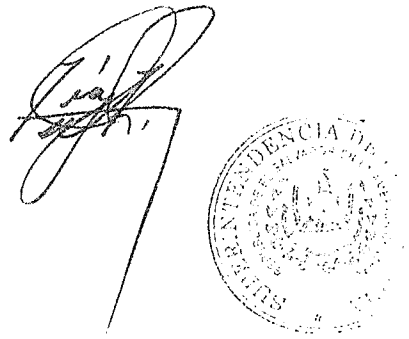
ningún momento por la demandante. Así, quedó suficientemente demostrado que los actos impugnados se encuentran dentro de los márgenes autorizados por el marco jurídico vigente (la Constitución, la normativa que rige el Derecho de Competencia, y los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador) y conforme el sustento técnico-económico que motivó su formulación.

10. En conclusión, considerando que la demandante no aportó alegaciones lógicas suficientes y que no presentó argumentos técnico-económicos, ni datos fácticos, que rebatan o desvirtúen los razonamientos técnicos expuestos por nosotros, y que esa Sala no cuenta con elementos apropiados y suficientes en que hacer descansar su decisión, resulta procedente dictar resolución desestimatoria de la pretensión de Operadora del Sur.

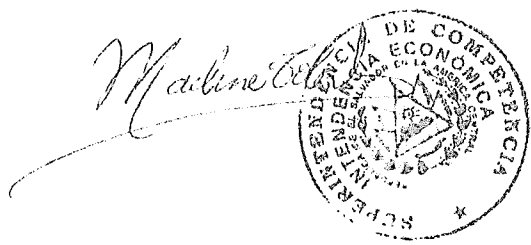
Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por evacuado de manera conjunta el traslado conferido a cada uno de nosotros en los términos expuestos; y
- c) Se pronuncie en el menor tiempo posible sentencia declarando la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.



Handwritten signature and circular stamp of the Sala IV of the Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



Handwritten signature and circular stamp of the Superintendencia de la Competencia Económica.



Pre...

sentado a las once hora treinta y ocho minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por **Narda del Rosario Rivera Martínez**, de cuarenta años de edad, Abogada, del domicilio de Antigua Cuscatlán, a quien identifico por medio de su Documento Único de Identidad número [REDACTED] en original y cinco copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.



